

RADICADO: 680924089001-2020-00025-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, ocho de octubre de dos mil veinte

Del escrito y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, al responder el requerimiento hecho, se evidencia que cumplió con la carga procesal de hacer la respectiva citación para que los demandados concurrieran a este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la providencia de admisión de demanda, la cual fue entregada físicamente como da cuenta la constancia firmada por el señor SILVERIO QUINTERO FIGUEROA, sin que se evidencie la fecha en que esta se realizó, así como tampoco el día que se llevó a cabo la remisión de tal comunicación.

No obstante, los demandados el 11 de septiembre del año en curso concurrieron al proceso a través de mandatario judicial, dando respuesta a la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

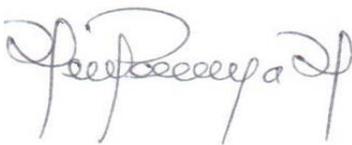
Ahora bien, con respecto a las notificaciones, recientemente el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse enviando la providencia correspondiente como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda, sin que haya necesidad de remitir previamente la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Aunque en este asunto, el enteramiento personal a los demandados de la providencia de admisión de la demanda, debía efectuarse por la ritualidad del artículo 291 antes mencionado, en razón a que la parte demandante en su libelo dijo desconocer la dirección de correo electrónico de aquellos, esta funcionaria observa que dicha ritualidad no se cumplió en debida forma, pues se itera, no se acreditó la fecha del envío, ni la de la entrega de la respectiva citación, que permita determinar el vencimiento del término con que contaban para concurrir al Despacho a recibir notificación de manera personal, sin embargo, la finalidad de garantizar a los demandados el conocimiento de la existencia del proceso así como de la de proteger los principios de publicidad y contradicción, se han cumplido a cabalidad, pues han tenido la oportunidad legal y procesal de ejercer su defensa, si en cuenta que se tiene, que a través de apoderado judicial, han dado respuesta a la demanda impetrada en su contra y han presentado los medios exceptivos que consideraron pertinentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objetivo que contiene el acto de la Notificación Personal, como garantía del debido proceso y del derecho de defensa se ha satisfecho, por economía procesal, esta funcionaria dispone:

1. DAR por Notificados desde el día 11 de septiembre de la presente anualidad, a los señores EULISES JOSE DIAZ DURAN, LUZ MARINA VARGAS PEREZ Y GONZALO OLIVEROS HERRERA, del auto admisorio de demanda proferido en este asunto, por ser esta la data en que allegaron el escrito de contestación de la demanda.
2. ADVERTIR que el traslado de la demanda, se halla debidamente surtido y vencido, pues ya transcurrió el término legal establecido para ello.
3. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, por tres (3) días, para que pida las pruebas relacionadas con ellas.
4. RECONOCER al Doctor EDWING HERNANDEZ VELASCO, identificado con la C.C. N°.91.287.763 de Bucaramanga, y T.P. N° 103.175 del C. S. de la J, como apoderado de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido y aportado.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

